

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO CAFETERO S.A
DEMANDADO:	ABELINO CAICEDO LONDOÑO
RADICADO:	18001400300220030038900
<b>AUTO INTERLOCUTORIO N° 1350</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., allegada al correo electrónico de este despacho el 4 de agosto de 2023, por el señor ABELINO CAICEDO LONDOÑO, demandado dentro del proceso de la referencia, previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 16 de octubre de 2003, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia N° 12.
2. Mediante providencia del 22 de octubre de 2003, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor de BANCO CAFETERO S.A.
3. El 12 de abril de 2005, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ABELINO CAICEDO LONDOÑO y JULIO CESAR GÓMEZ.
4. El 26 de agosto de 2019, mediante auto N° 2452, se negó la solicitud de pago de los títulos judiciales constituidos en el proceso, elevada por el apoderado de la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)

(...)

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;”

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

“...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

“Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura.”

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 “Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor” y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 “Por el cual se dictan disposiciones

especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020”, en los cuales se dispuso:

*“Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo.”*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada en el proceso, data del **26 de agosto de 2019**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por BANCO CAFETERO S.A contra de ABELINO CAICEDO LONDOÑO.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencias del 22 de enero de 2003, 10 de noviembre de 2004, 25 de mayo de 2005 y 10 de julio de 2018, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO.** – sin condena en costas

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9ea7dc94c420eccd064c92a87b11155deddbda90995464e25b203c80bf4d3f4c

Documento generado en 17/10/2023 05:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JORGE ENRIQUE ROA
DEMANDADO:	BERNARDINO CASTRO ORTIZ
RADICADO:	180014003002 <b>20110003200</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1312**

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, en condición de apoderado judicial de NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, en contra del auto interlocutorio N° 1790 de fecha 16 de diciembre de 2022, previo los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. Mediante providencia N° 095 del 03 de febrero de 2011, se libró mandamiento de pago a favor de JORGE ENRIQUE ROA en contra de BERNARDINO CASTRO ORTIZ y se ordenó el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3 de propiedad del demandado, identificado con cedula de ciudadanía N° 4.963.388.
2. El día 17 de febrero de 2011, se recibió respuesta por parte de Oliverio Cárdenas Serrato, Registrador Principal, quien indica haber registrado el embargo ordenado anexando certificado de libertad y tradición del bien inmueble identificado con matrícula No. 420-3, con la anotación N° 9.
3. El 21 de diciembre de 2012, se lleva a cabo diligencia de secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 420-3, en el cual se nombra como secuestre a la señora MARLENY HERMIDA SERRATO, y se decretó legalmente secuestrado el bien antes reseñado haciendo entrega real y material a la señora secuestre, quien suscribe el acta.
4. En auto del 17 de marzo de 2011, se ordenó seguir adelante la ejecución en contra del demandado BERNARDINO CASTRO ORTIZ
5. Posteriormente, en providencia No. 1510 del 5 de julio de 2018, se aceptó la cesión realizada por parte del señor por el demandante JORGE ENRIQUE ROA a favor de la señora LADY ANDREA PABON PERDOMO.
6. El 19 de septiembre de 2018, en diligencia de remate se resuelve adjudicar a LADY ANDREA PABON PERDOMO, el bien inmueble denominado BELGICA identificado con matrícula N° 420-3, fue aprobado en auto interlocutorio N° 1837 del 9 de octubre de 2018.
7. A través de auto 3310 del 6 de noviembre de 2019, se comisiona al alcalde municipal de Florencia, Caquetá, para que lleve a cabo diligencia de entrega del bien rematado, expidiéndose para ello el despacho comisorio N° 95.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

**8.** El Dr. Juan Carlos Sánchez, delegado por el Alcalde Municipal de Florencia para adelantar y decidir comisiones, allega a este Despacho el 31 de agosto de 2022, a través de correo electrónico, devolución del despacho comisorio N° 95.

**9.** Mediante auto N° 1790 del 16 de diciembre de 2022, el Despacho realizó control de legalidad a la diligencia de entrega del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 420-3 llevada a cabo por JUAN CARLOS SANCHEZ TIERRADENTRO, delegado por la Alcaldía Municipal de Florencia, en virtud al comisorio N° 95, donde se resolvió declarar la nulidad de lo actuado en dicha diligencia, se rechazó de plano la oposición presentada en la misma y se comisionó nuevamente a la Alcaldía Municipal De Florencia, Caquetá, para llevar a cabo la diligencia de entrega real y material del bien inmueble denominado BELGICA, distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 420-3.

**10.** El Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, apoderado judicial de NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, opositora dentro de la diligencia de entrega del bien inmueble, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto interlocutorio N° 1790 de fecha 16 de diciembre de 2022.

**11.** En auto N° 552 del 20 de abril de 2023 se ordenó correr traslado del recurso por el término de tres (3) días, a través del micrositio del Despacho en el dominio de la Rama Judicial, de conformidad a lo previsto en los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, el cual venció el 25 de mayo de 2023.

**12.** Encontrándose dentro del término, el Dr. ALEXANDER AVILA GODOY, apoderado judicial de la cesionaria, descorrió el traslado del recurso interpuesto.

**II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

El Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, en condición de apoderado judicial de la señora NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, dentro del término para hacerlo, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto N° 1790 de fecha 16 de diciembre de 2022, la cual, argumenta que, es procedente la oposición realizada de conformidad con el art. 309 de C.G. del P, y que constituye oportunidad procesal pertinente en razón que se está entregando extensión de terreno que no corresponde al área del predio rural denominado BELGICA, sujeto a la medida de embargo decretada.

Señala que la parte opositora NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, es dueña, propietaria y poseedora inscrita del predio identificado con matrícula N° 420-51982, desde el año 2010 fecha en la cual adquirió el predio.

Precisa que no se opone a la entrega del bien inmueble predio rural denominado BELGICA, identificado con matrícula inmobiliaria 420-3, si no que se oponen a que se entregue extensión de terreno que es de propiedad de la opositora NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, como titular del predio la aurora con matrícula inmobiliaria N° 420-51982 con área de 15 Has (7.500 M2).

Establece que no entiende los motivos por los cuales la parte demandante pretende hacer incurrir en error al juzgado, al manifestar que, dentro de la propiedad

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA**

rematada, con una extensión de 50 Has, tiene algo que ver con el predio rural denominado LA AURORA.

Refiere que no es cierto que existen problemas de linderos y de propiedad entre los predios BELGICA, BUENA VISTA, LA AURORA y EL AGUILA, pues, en el informe de peritaje del 24 de agosto de 2021, el profesional HENNIO JAEL ROA TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.129.835 de Neiva, inscrito y con registro abierto de avaladores ante la RAA N° AVAL- 121298835 sometido a autorregulación de la ANAV, realiza la validación del área por medio de la cual se verifica los colindantes actuales y las medidas del terreno por el profesional HECTOR FABIO RODRIGUEZ MARIN, con licencia N° 01-10196 de CPTN, del inmueble predio rural denominado "LA AURORA" y con ubicación geográfica del predio que posee el sistema geoportaligac.gov.co se procedió a la realización del croquis o plano con sus linderos y la alineación de la imagen satelital de Google Earth despejando cualquier duda o problemática en litis de linderos o propiedad.

Por lo expuesto eleva las siguientes solicitudes:

- 1.** Revocar el auto de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado en estrados el 19 de diciembre de 2022, por medio del cual declara la nulidad de lo actuado en la diligencia de remate del inmueble N° 420-3, llevada a cabo el 10 y 18 de agosto de 2021.
- 2.** Sea identificado técnicamente y plenamente el predio denominado BELGICA, con folio de matrícula 420-3, adjudicado en diligencia de remate de fecha 19 de septiembre de 2018 a la cesionaria LADY ANDREA PABON PERDOMO, dado que se está entregando una extensión de terreno que corresponde a otro inmueble, predio LA AURORA, identificado con folio de matrícula 420-51982 y código catastral actual N° 180010002000000050173000000000, de propiedad de NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ.
- 3.** Se respete y prevalezca la titularidad y propiedad que ostenta la opositora del inmueble LA AURORA, predio con una extensión de 15 Has (7.500 M2) que cuenta con tradición de los documentos públicos, como lo es el certificado de tradición del bien inmueble, escritura pública N° 3.990 del 14 de diciembre de 2010 emitida por la Notaria Primera del Circulo de Florencia, Caquetá y la escritura pública 2.071 del 31 de julio de 2006 de la misma notaria.
- 4.** Sea excluida la extensión de las 15HAS 7500M2 que le pertenecen al predio LA AURORA.
- 5.** Se identifique el predio rematado denominado BELGICA, con matrícula inmobiliaria 420-3 y se realice la entrega y no se entregue sin especificaciones técnicas en razón a que causaría con la decisión judicial un daño antijurídico al entregar aproximadamente 7.500 M2 que son de propiedad de la señora NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ
- 6.** De no reponerse el auto atacado solicita se conceda el recurso de apelación.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**III. TRASLADO DEL RECURSO**

Dentro del término del traslado del recurso realizado por la secretaria de este Juzgado, el Dr. ALEXANDER AVILA GODOY, apoderado judicial de la señora DIANA CAROLINA PABON PERDOMO, cesionaria de la señora LADY ANDREA PABON PERDOMO, solicita que se rechace de plano el memorial presentado por el abogado HERNANDO ORTIZ FAJARDO, quien actúa en representación de la señora NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, toda vez que ella no es sujeto procesal dentro del expediente, lo que está tratando de hacer es dilatar la entrega del bien rematado, argumentando oposiciones sin ningún fundamento jurídico ya que la señora NUBIA nunca ha vivido 10 años ahí, dado que no existe casa habitable, la situación expuesta son artimañas del abogado para obstruir el buen funcionamiento de la administración de justicia.

Agrega que el día de la diligencia, la señora NUBIA, nunca aportó en la presunta oposición ningún documento, ni escritura pública, ningún certificado de libertad de tradición donde ella no prueba que tiene el dominio de la propiedad, tampoco aportó plano del predio ni fotografías.

Finalmente expone que la señora NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, es esposa de PACO ORTIZ, hermano del abogado HERNANDO ORTIZ FAJARDO, es decir que son cuñados, quienes se quieren adueñar de parte de esas tierras rematadas por el juzgado.

**IV. CONSIDERACIONES**

**1. Del recurso de reposición**

La reposición es un instrumento que se define como "un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padeczan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas.<sup>1</sup>"

Consagró el legislador en el artículo 318 del Código General del Proceso que, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, y tiene como fin que, el mismo funcionario que dictó la providencia, la revise, y de ser el caso, la reforme o revoque.

El artículo 318 del Código General del Proceso, a su tenor literal señala:

*"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

*El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.*

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

---

<sup>1</sup> Auto Interlocutorio AP-1021-2017, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA**

*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.*

*Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.*

*PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”*

**2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso *sub examine*, se desprende que la parte recurrente presentó inconformidad frente a la providencia N° 1790 de fecha 16 de diciembre de 2022, en síntesis, por rechazarse la oposición presentada en la diligencia de entrega del bien inmueble rematado identificado con matrícula inmobiliaria 420-3, denominado BELGICA, bajo el argumento que es procedente la oposición presentada de conformidad con el artículo 309 del C.G. del P y que la señora NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ es opositora desde el 2010 año en que adquirió el predio identificado con matrícula N° 420-51982 denominado LA AURORA.

Señala que no se opone a la entrega del bien inmueble de matrícula N° 420-3, lo que está en desacuerdo es que se entregue la extensión de terreno que es de propiedad y/o posesión de la opositora como titular del predio denominado LA AURORA de matrícula ° 420-51982.

Ahora bien, desde ya debe decirse que no le asiste razón a la parte recurrente frente a la procedencia de su oposición en la diligencia de entrega del bien rematado, puesto que, resulta ser abiertamente improcedente conforme a lo dispuesto en el artículo 456 del Código General del Proceso, el que establece que «*no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones*», cuando de bienes rematados se refiere, como quiera que todo lo concerniente a ellas quedó resuelto en la diligencia de secuestro, de ahí que no puede el juez admitir ningún motivo de inconformidad por ser extemporáneo.

Aunado a lo anterior, recordemos que se trata de un proceso de naturaleza ejecutiva, reglamentada por el título único de la sección segunda del Código General del Proceso, y que por tratarse de la práctica y adjudicación en remate judicial de un bien que era de propiedad del demandado, su procedimiento se realiza de conformidad con lo previsto en el capítulo III de dicha norma procesal, a partir de los artículos 448 al 461.

Dejando claro lo anterior, y si se admitiera lo que aduce el abogado recurrente, frente a la procedencia de la oposición en aplicación del numeral 2 del artículo 309 *ibidem*, resulta necesario advertir que tampoco es viable dar trámite a la oposición a la entrega, pues como bien lo indica la norma “**Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos...**”, al respecto analizados los argumentos expuestos en el recurso, en ningún lago expone que la señora NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ tiene en su poder el bien inmueble que fue objeto de entrega, es más, el abogado es enfático en establecer



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA**

que la señora NUBIA es propietaria del bien identificado con matricula inmobiliaria N° 420-51982, que nada tiene que ver con este proceso.

Conviene precisar, además que, el Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO argumenta que no se opone a la entrega del bien inmueble de matrícula N° 420-3 denominado BELGICA, se opone es a la entrega de una extensión de terreno del predio denominado LA AURORA de matrícula N° 420-51982, de propiedad de la NUBIA CECILIA VANEGAS DE ORTIZ, es así que, contrario a la inconformidad que alega, basta con informársele al recurrente que en la diligencia de secuestro el 21 de diciembre de 2012, el bien inmueble distinguido con matrícula N° 420-3, fue debidamente individualizado y entregado a la secuestre, quien lo recibió a entrega satisfacción.

Este Despacho no pretende hacer entrega de un bien diferente al que fue debidamente secuestrado, rematado y adjudicado a la señora LADY ANDREA PABON PERDOMO, desde el día 19 de septiembre de 2018 y aprobado en el 9 de octubre de 2018, tal como se puede observar en autos, razón suficiente para que igualmente se considere impróspero el recurso interpuesto.

En esas circunstancias, como se indicó en líneas anteriores, la oposición presentada en la diligencia de secuestro es sin lugar a dudas inadmisible, lo único que ocasionó fue que se evitara poner en legítima posesión a la parte rematante del bien adjudicado luego de pagado el precio, quedando definitivamente ejecutada la decisión, y que, como consecuencia de lo previsto en el artículo 456 C.G. del P, no cabe oposición alguna.

Así las cosas, este Despacho no repondrá la providencia recurrida N° 1790 de fecha 16 de diciembre de 2022.

En último lugar, el Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, solicitó de manera subsidiaria tramitar el recurso de apelación, en caso que se niegue el de reposición, ante lo cual, el Código General del proceso establece que, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, según el artículo 321 ibidem, el legislador previó que procede el recurso de apelación en contra del auto que rechace de plano la oposición, sin embargo, esta situación no acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia, pues, el legislador es quien exceptúa de la norma general el principio de la doble instancia a un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos en el que se encuentra el de mínima cuantía.

De otra parte, se negará el recurso de apelación, por improcedente, pues de conformidad con el artículo 321 del C.G.P., solo son apelables los autos y sentencias que se profieran en "**primera instancia**", situación que no acontece en el caso que nos ocupa al encontrarnos frente a un proceso ejecutivo de mínima cuantía que se enmarca dentro de una única instancia<sup>3</sup>, además, el legislador es quien exceptúa de la norma general el principio de la doble instancia a un tipo específico y concreto de procesos ejecutivos en el que se encuentra el de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETA

**IV. RESUELVE**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto interlocutorio N° 1790 de fecha 16 de diciembre de 2022, por lo antes expuesto.

**SEGUNDO: NEGAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por el Dr. HERNANDO ORTIZ FAJARDO, por las razones expuestas en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANGIE

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8f558f7570f04bc6ceb1a8deff84dd4af080df2b85e52b891b887a3188f4fe1**

Documento generado en 17/10/2023 05:40:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO:	ALEJANDRO ARISTIZABAL SALAZAR
RADICADO:	180014003002 <b>20140022300</b>
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No. 1355</b>	

**I. ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho de manera oficiosa a resolver dentro del proceso de la referencia si hay lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito de que trata el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P., previos los siguientes,

**II. ANTECEDENTES**

1. El 29 de abril de 2014, fue repartido el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía de la referencia, correspondiéndole al Juzgado Segundo Civil Municipal bajo la secuencia No. 873.
2. Mediante providencia del 3 de septiembre de 2014, se avocó conocimiento de las presentes diligencias y se libró mandamiento de pago a favor del BANCO DE BOGOTÁ.
3. El 19 de febrero de 2016, se ordenó seguir adelante con la ejecución en contra de ALEJANDRO ARISTIZABAL SALAZAR, al declararse como no probadas las excepciones propuestas por los demandados.
4. El 20 de junio de 2018, se negó la solicitud de pago de títulos judiciales, elevada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**III. CONSIDERACIONES**

**1. Marco normativo y jurisprudencial**

La figura del Desistimiento Tácito es "una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales"<sup>1</sup>

Al respecto, el desistimiento tácito se encuentra regulado en el artículo 317 del Código General del Proceso, establece:

*"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*se decretará la terminación por desistimiento tácito  
(...)*

<sup>1</sup> Sentencia C-1186/08 Referencia: expedientes D-7312 D-7322. Actores: Nelson Eduardo Jiménez Rueda y Franky Urrego Ortiz. Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1194 de 2008. Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.
- b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.** (Negrilla fuera de texto)"

Por otra parte, la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC11192 de 2020 señaló:

"...dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020). Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».*

Por otro lado, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 564 de 2020, en el marco de estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, adoptó medidas para garantizar los derechos de los usuarios del sistema de justicia disponiéndose lo siguiente:

*"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."*

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura, dentro del uso de sus facultades constitucionales y legales expidió el Acuerdo PCSJA20-11567 "Por medio del cual se adoptan medidas para el levantamiento de los términos judiciales y se dictan otras disposiciones por motivos de salubridad pública y fuerza mayor" y el Acuerdo PCSJA20-11581 de 2020 "Por el cual se dictan disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020", en los cuales se dispuso:

*"Artículo 1. Levantamiento de la suspensión de términos judiciales. La suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020 de conformidad con las reglas establecidas en el presente Acuerdo."*

En conclusión, se decreta la terminación por desistimiento tácito, en aquellos casos que el proceso cuente con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, además de que este inactivo por más de

dos años, conforme lo dispone el literal b del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, sin desestimar la suspensión de términos judiciales prevista en el Decreto 564 de 2020.

## **2. Caso Concreto**

Descendiendo al caso sub examine, es menester por parte de este Despacho Judicial verificar de manera oficiosa si opera o no la figura de desistimiento tácito.

Al respecto, se procede a revisar el expediente de la referencia y se avizora que la última actuación registrada dentro del misma data del **20 de junio de 2018**, igualmente, una vez revisado el buzón de entrada del correo institucional del Juzgado, no se evidencia que a la fecha se haya recepcionado alguna clase de solicitud o impulso procesal para el presente proceso.

Por lo anterior, al tratarse de un proceso ejecutivo singular con sentencia que ordena seguir adelante la ejecución e inactivo por un término superior a dos años, sin que la parte actora haya realizado alguna actuación procesal dentro del proceso, se torna procedente decretar la terminación del proceso por desistimiento.

Con fundamento en lo anterior el Despacho procederá a decretar el desistimiento tácito de acuerdo al 317 numeral 2º literal b del Código General del Proceso y en consecuencia se ordenará la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo anterior expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

## **IV. RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación por desistimiento tácito del presente proceso ejecutivo, instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra de ALEJANDRO ARISTIZABAL SALAZAR.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia mediante providencia N° 054 del 16 de enero de 2015, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, póngase a disposición lo aquí embargado en favor de la autoridad correspondiente.

**TERCERO. - REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad.

**CUARTO. - ORDENAR** el desglose del título base de ejecución, con la constancia que el proceso fue terminado por haber operado la figura del desistimiento tácito.

**QUINTO. -** Sin condena en costas.

**SEXTO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82ddf1646c44d581d561975dd7b1953aeb20b32b80fff555289b1f55c37f2cd2**

Documento generado en 17/10/2023 05:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO :	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	EDILBERTO HOYOS CARRERA
DEMANDADO:	FELIPE ANDRES MEZA CASTRO
RADICADO:	180014003002 <b>20190062900</b>

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 1348**

El señor FELIPE ANDRES MEZA CASTRO, demandado dentro del proceso de la referencia, presenta escrito recibido por este Despacho el 3 de octubre de 2023, a través de correo electrónico, el cual, solicita se realice la devolución de los títulos judiciales constituidos dentro del proceso, teniendo en cuenta que el mismo se terminó por pago total de la obligación.

Al respecto, revisado el Portal de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, se observa que existe 1 título judicial constituido al proceso, aunado a lo anterior, se advierte que, el proceso se encuentra terminado desde el 29 de septiembre de 2023, por pago total de la obligación, lo cual permite la devolución a favor del demandado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**DISPONE**

**PRIMERO: PAGAR** a favor del demandado FELIPE ANDRES MEZA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía N° 7.725.837, el siguiente título judicial:

47503000453350	17624940	EDILBERTO HOYOS CABRERA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	NO APlica	\$ 800.000,00
----------------	----------	-------------------------	-------------------	------------	-----------	---------------

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caquetá**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d24df513779f8b9ccbbc2d9cd66b031c5f386a4db4050f6a1ff5d8dee0f083ba**  
Documento generado en 17/10/2023 05:39:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA
DEMANDADO:	ARNULFO BAUTISTA ORTIZ
RADICADO:	18001400300220220027700

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1349**

Revisada la liquidación de crédito presentada por la parte actora, se encuentra necesario actualizarla a la fecha y en de acuerdo a los valores ordenados en el auto que libró mandamiento de pago, razón por la cual no se impartirá su aprobación y se procederá a modificarla conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P. de la siguiente manera:

**LIQUIDACIÓN LETRA DE CAMBIO POR VALOR DE \$1.200.000**

CAPITAL		\$1.200.000					
VIGENCIA		INT. CTE.	DIAS	TASA INT. MORA	INTERES DE MORA	ABONO	CAP. MAS INT. MORA
DESDE	HASTA						
16-sep-20	30-sep-20	18,35	14	2,29	12.824		1.212.824
1-oct-20	30-oct-20	18,09	30	2,26	27.120		1.239.944
1-nov-20	30-nov-20	17,84	30	2,23	26.760		1.266.704
1-dic-20	30-dic-20	17,46	30	2,18	26.160		1.292.864
1-ene-21	30-ene-21	17,32	30	2,17	26.040		1.318.904
1-feb-21	30/feb/21	17,54	30	2,19	26.280		1.345.184
1-mar-21	30-mar-21	17,41	30	2,18	26.160		1.371.344
1-abr-21	30-abr-21	17,31	30	2,16	25.920		1.397.264
1-may-21	30-may-21	17,22	30	2,15	25.800		1.423.064
1-jun-21	30-jun-21	17,21	30	2,15	25.800		1.448.864
1-jul-21	30-jul-21	17,18	30	2,15	25.800		1.474.664
1-agosto-21	30-agosto-21	17,24	30	2,16	25.920		1.500.584
1-sept-21	30-sept-21	17,19	30	2,15	25.800		1.526.384
1-oct-21	30-oct-21	17,08	30	2,14	25.680		1.552.064
1-nov-21	30-nov-21	17,27	30	2,16	25.920		1.577.984
1-dic-21	30-dic-21	17,46	30	2,18	26.160		1.604.144
1-ene-22	30-ene-22	17,66	30	2,21	26.520		1.630.664
1-feb-22	30/feb/22	18,30	30	2,29	27.480		1.658.144
1-mar-22	30-mar-22	18,47	30	2,31	27.720		1.685.864
1-abr-22	30-abr-22	19,05	30	2,38	28.560		1.714.424
1-may-22	30-may-22	19,71	30	2,46	29.520		1.743.944
1-jun-22	30-jun-22	20,40	30	2,55	30.600		1.774.544
1-jul-22	30-jul-22	21,28	30	2,66	31.920		1.806.464
1-agosto-22	30-agosto-22	22,21	30	2,78	33.360		1.839.824
1-sept-22	30-sept-22	23,50	30	2,94	35.280		1.875.104
1-oct-22	30-oct-22	24,61	30	3,08	36.960		1.912.064
1-nov-22	30-nov-22	25,78	30	3,22	38.640		1.950.704
1-dic-22	30-dic-22	27,64	30	3,46	41.520		1.992.224
1-ene-23	30-ene-23	28,84	30	3,61	43.320		2.035.544
1-feb-23	30/02/2023	30,18	30	3,77	45.240		2.080.784
1-mar-23	30-mar-23	30,84	30	3,86	46.320		2.127.104
1-abr-23	30-abr-23	31,39	30	3,92	47.040		2.174.144
1-may-23	30-may-23	30,27	30	3,78	45.360		2.219.504

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

1-jun-23	30-jun-23	29,76	30	3,72	44.640		2.264.144
1-jul-23	30-jul-23	29,36	30	3,67	44.040		2.308.184
1-ago-23	30-ago-23	28,75	30	3,59	43.080		2.351.264
1-sep-23	30-sep-23	28,03	30	3,50	42.000		2.393.264
1-oct-23	12-oct-23	26,53	12	3,32	15.936		2.409.200
<b>VALOR TOTAL DE LIQUIDACION: CAPITAL MAS INTERESES MORATORIOS</b>							2.409.200

Ahora bien, revisada la página del Banco agrario, se observa títulos judiciales constituidos al proceso, razón por la cual se ordenará su pago teniendo en cuenta que no supera el monto referido en la liquidación del crédito realizada por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** liquidación de crédito presentada por la parte actora, conforme lo mencionado anteriormente.

**SEGUNDO: IMPARTIR APROBACIÓN** a la liquidación de crédito realizada por el Despacho.

**TERCERO: PAGAR** a favor del demandante señor **ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.128.627, los siguientes títulos judiciales:

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
475030000430396	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
475030000432170	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
475030000434633	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	02/11/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
475030000435732	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2022	NO APLICA	\$ 278.440,00
475030000437931	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2022	NO APLICA	\$ 208.440,00
475030000440129	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	06/02/2023	NO APLICA	\$ 241.788,00
475030000441307	8128627	ANDRES FELIPE BEDOYA PINEDA	IMPRESO ENTREGADO	28/02/2023	NO APLICA	\$ 225.888,00
Total Valor						\$ 1.789.976,00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52f61134df42b1e590f6cab27a1b7edd360f2c8ea18da5a7ccfb14c2bf0a6945**

Documento generado en 17/10/2023 05:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	WILLIAM CASTRO RAMIREZ
RADICADO:	180014003002 <b>20220048900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1352**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1406 de fecha 12 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en contra de **WILLIAM CASTRO RAMIREZ**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **WILLIAM CASTRO RAMIREZ**, fue notificado el día 26 de julio de 2023 al correo electrónico [castrowilliam958@gmail.com](mailto:castrowilliam958@gmail.com), quien dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **WILLIAM CASTRO RAMIREZ**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.993.135, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d83a4ed4a5f49b4f0d59667a592c4c73933088d56031d3533216c0e4890caa2a**

Documento generado en 17/10/2023 05:39:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE
RADICADO:	18001400300220220049100

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1353**

Procede el despacho a dictar el auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Mediante auto interlocutorio N° 1405 de fecha 12 de octubre de 2022, este despacho, libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor del **BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A**, en contra de **JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE**, para que, dentro del término de notificación del aludido proveído, pagara las sumas de dinero a que en él se refiere, o para que propusieran excepciones.

El demandado **JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE**, se le notificó el día 13 de febrero hogaño, en la dirección Carrera 7 C N° 5A-39 de Florencia, sin que se hubiese acercado al Despacho. Igualmente, el día 7 de marzo de 2023, en el lugar de notificación de la parte demandada se rehusó a recibir la boleta de notificación por aviso, por ende, de conformidad al numeral 4º del artículo 291 del C.G.P., para todos los efectos legales, las comunicaciones se entenderán entregadas. En consecuencia, dentro término de ley otorgado para manifestarse, oponerse o realizar el pago de la obligación, sobre la demanda y el mandamiento de pago, el demandado guardó silencio.

Por consiguiente, agotado el trámite procesal y sin observarse nulidades que invaliden lo actuado, es procedente continuar con la ejecución en aplicación del artículo el 440 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada **JOSE MARIA QUINTERO BUSTAMANTE**, tal como fue ordenado en el auto de mandamiento de pago en este proceso.

**SEGUNDO. - ORDENAR** la liquidación del crédito e intereses y costas como lo prevé el artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO. - CONDENAR** en costas a la parte demandada dentro del proceso de la referencia. En consecuencia y de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso y artículo quinto, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016, se FIJA el 5% como AGENCIAS EN DERECHO, equivalente a la suma de \$1.530.116, a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebeb111accc730b55a84bd3b50a7f18dd5567ac114d2bbdc2e69503a21f612b1**

Documento generado en 17/10/2023 05:40:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	WILMAR LLANOS PEREZ
DEMANDADO:	INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY
RADICADO:	18001400300220230034100

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1354**

El Dr. JESUS EVELIO RIOS CASTRO, apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, coadyuvado por la demandada INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, presentan escrito recibido por este despacho los días 2 y 4 de octubre de 2023, solicitando la terminación del proceso por acuerdo celebrado entre las partes, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, el archivo de las diligencias, sin condena en costas y renunciado a los términos de ejecutoria del auto que decrete la terminación.

Así las cosas, de lo informado ante este Despacho, el acuerdo logrado por las partes y el método de pago acordado, el despacho no encuentra reparo alguno, máxime, cuando son las mismas partes del proceso quienes solicitan la terminación del proceso.

En consecuencia, la solicitud de terminación y el levantamiento de medidas es procedente según lo dispone el artículo 312, 461 y 597 del C. G. del Proceso., por tanto, se accederá a lo solicitado.

En relación a la renuncia de términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso, solicitado por la parte demandante, esta judicatura accederá a la misma, dado a que, cumple con los presupuestos señalados en el artículo 119 C.G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. – ACEPTAR** el contrato de transacción suscrito entre WILMAR LLANOS PEREZ, demandante y la señora INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY, demandada.

**SEGUNDO. – DECRETAR** la terminación por pago total de la obligación del proceso ejecutivo instaurado por WILMAR LLANOS PEREZ, en contra de INDIRA ALEJANDRA BURBANO ECHEVERRY.

**TERCERO. – ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, mediante providencia N°. 988 del 14 de agosto de 2023, librándose los oficios correspondientes. Además, en el evento que se avizore remanentes, por Secretaría, dispóngase la devolución del expediente a despacho para ponerlo a disposición de la autoridad competente lo aquí embargado.

**CUARTO.- REMÍTASE** los oficios de desembargo a las entidades pertinentes, a través del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ**

además de remitirlo vía correo electrónico con copia a la parte demandante [asesoriasjudicialesjr@gmail.com](mailto:asesoriasjudicialesjr@gmail.com).

**QUINTO.** - Sin condena en costas.

**SEXTO. - ACEPTAR** la renuncia a términos de ejecutoria solicitado por la parte demandante.

**SÉPTIMO. - ORDENESE** el archivo de las diligencias previa desanotación en los libros radicadores y el sistema siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9998d4bb435fef16a231c8494631f0601085dc59386b1ac10c8545eab78c8025

Documento generado en 17/10/2023 05:40:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA VILLAS DE SAN PABLO ZOMAC SAS
DEMANDADO:	INNOVAMEDIC Y SERVICIOS S.A.S
RADICADO:	180014003002 <b>20230036900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1343**

Mediante providencia No. 954 del 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **853e5251bcc0c1eb45496bd425be2170381a073376d38254bba06a36d345c2ce**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA VILLAS DE SAN PABLO ZOMAC SAS
DEMANDADO:	MARCO ESTIVEN VALENCIA
RADICADO:	180014003002 <b>20230037100</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1344**

Subsanada la demanda en debida forma, procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución certificado de deuda del 24 de junio de 2023, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN PABLO ZOMAC SAS, en contra de MARCO ESTIVEN VALENCIA.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, 48 y 79 de la Ley 675 de 2001, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DE SAN PABLO**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARCO ESTIVEN VALENCIA**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$1.650.000**, por concepto de 22 cuotas de administración adeudadas y no pagadas desde el mes de septiembre de 2021 hasta el mes de junio de 2023, incorporadas en el documento base de la ejecución, cada una por valor de \$75.000, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, causados sobre cada una de las anteriores cuotas de administración y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Por las cuotas de administración, que se causen a partir del mes de julio de 2023, más los intereses moratorios a que haya lugar, conforme al inciso 2 del artículo 431 de C. G del Proceso, previa aportación de las certificaciones de que trata el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

**SEGUNDO: NOTIFIQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. **GLORIA AMPARO RESTREPO HURTADO**, identificada con cédula de ciudadanía número 31.912.372 y tarjeta profesional 36.617 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caquetá

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cc6461789298644391298a518a27e91edb508b277d06e5cf13750606668feb**

Documento generado en 17/10/2023 05:40:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE LOS PROFESIONALES - COASMEDAS
DEMANDADO:	JUAN CAMILO PERDOMO ALVAREZ
RADICADO:	18001400300220230041500

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1345**

Mediante providencia No. 943 del 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron en silencio.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddd8a77668cbfd4d6b7d48d4fb48b9b7c68d4490c953ddf15ebb698a094c41a4**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	COBRANDO S.A.S
DEMANDADO:	ALEXANDER BAHOS DÍAZ
RADICADO:	180014003002 <b>202300417</b> 00

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1347**

Mediante providencia N° 944 de fecha 21 de septiembre de 2023, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados.

**CONSIDERACIONES**

Correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada por **COBRANDO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER BAHOS DÍAZ**, pese a presentar escrito de manera oportuna y de acuerdo a lo ordenado, al momento de estudiar la viabilidad de la misma, se advierte que este Despacho que no es competente para asumir su conocimiento en razón al factor territorial, según los numerales 1º y 3º, del artículo 28, del Código General del Proceso, que establece lo siguiente:

*"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujet a las siguientes reglas:*

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*...*

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita."*

Para el caso que nos ocupa, encuentra este despacho que la demanda fue promovida en contra del señor ALEXANDER BAHOS DÍAZ, quien, según lo informado, así como en los documentos adjuntos se evidencia que se encuentra domiciliado en Belén de los Andaquíes, y el demandante al hacer mención de los elementos bajo los cuales pretende que sea fijada la competencia, indicó de manera clara que esta se determinaba por el lugar de domicilio del demandado y el señalado para cumplimiento de la obligación.

Por tal motivo, y de acuerdo a lo normado por el artículo 90 del C. G. del Proceso., se rechazará la presente demanda y se ordenará su envío al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- RECHAZAR DE PLANO** la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA presentada por **COBRANDO S.A.S**, a través de apoderado judicial, en contra de **ALEXANDER BAHOS DÍAZ**, por lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- REMÍTASE** la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá, para que asuman su conocimiento y se le imparta el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 16447dd8388a71c3804ff869ee4d281071e5a38d798ae725c9e47dabfcea4346

Documento generado en 17/10/2023 05:39:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	PRUEBA ANTICIPADA - INTERROGATORIO DE PARTE
SOLICITANTE:	ANGIE DAYANA PALACIOS BASTIDAS
CONVOCADO:	LUIS ANGEL CORREA OLIVEROS
RADICADO:	180014003002 <b>20230042300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1346**

Mediante providencia No. 1159 del 21 de septiembre de 2023, se inadmitió la demanda y se le indicó a la parte demandante las falencias que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados.

Por su parte, el ejecutante dentro del término otorgado allegó memorial de subsanación, sin embargo, no corrigió los yerros encomendados en debida forma, dado que, si bien se pronunció de forma clara frente a los hechos y pretensiones, no aportó dirección de notificación del convocado.

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 440f898836ed33e70e4157e69af78cd25292c8ea15ab895d03da91df50d09dfc  
Documento generado en 17/10/2023 05:39:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALEJANDRO NOREÑA PENAGOS
DEMANDADO:	MARISOL CUELLAR CASTRO
RADICADO:	180014003002 <b>20230043900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1351**

Mediante providencia No. 1165 del 21 de septiembre de 2023, notificada por estado en la misma fecha, se le indicó a la parte demandante la falencia que debía subsanar, concediéndosele un lapso de cinco (5) días para corregir los yerros anotados; los cuales vencieron el día 29 de septiembre del 2023, tal como lo hizo constar la Secretaría del Despacho, si bien el día 02 de octubre del año en curso, se recibió email proveniente de la apoderada judicial de la parte demandante, encuentra este Despacho que el referido memorial del ejecutante con asunto subsanación demanda, se presentó por fuera el término concedido, tal como se constató de la trazabilidad del email recibido.

RV: ASUNTO : SUBSANACIÓN DEMANDA. RAD: 18001400300220230043900

karen losada <karen-z05@hotmail.com>

Lun 02/10/2023 17:52

Para:Juzgado 02 Civil Municipal - Caquetá - Florencia <jcivmfl2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

5 archivos adjuntos (2 MB)

ACTA 22293 ALEJANDRO NOREÑA PENAGOS.pdf; DEMANDA MARISOL CUELLAR CASTRO.pdf; 966e4658-8eb8-43cf-836c-ca7633d71054.pdf; SUBSANACIÓN.pdf; Correo\_karen losada - Outlook.pdf;

En este orden de ideas y conforme el artículo 90 del Código General del Proceso, encuentra este despacho procedente aplicar la consecuencia jurídica de rechazo de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: ARCHÍVESE** las diligencias previas anotaciones de rigor, resaltándose que no se hace necesario la devolución de cualquier documento por tratarse de un trámite digital.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bfceb722d110a73480acb1be320e78dff832ac55bfce3666513d1f983d1d10**  
Documento generado en 17/10/2023 05:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE:	NESTOR RAUL CUELLAR SIERRA
DEMANDADO:	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A
RADICADO:	18001400300220230049700

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1307**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en el numeral 4º del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, los hechos y las pretensiones no están expresados con precisión y claridad, como quiera que en el acápite de los hechos se relacionan dos pagarés a ejecutar, identificados con números 2049604 y 2049605, sin embargo, en las pretensiones se solicita únicamente el pago del pagaré N° 2049604 por diferentes sumas de dinero adeudados.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Kerly Tatiana Barrera Castro

Firmado Por:

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **157913ac25da98b81b2d30c374b39a839ce7fc01396140fb99cee040c3bcd902**  
Documento generado en 17/10/2023 05:39:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	ACCIÓN DE SIMULACIÓN
DEMANDANTE:	EUCARIS VARGAS FAJARDO
DEMANDADO:	JAIME BERNAL ACEVEDO JOHN BERLY DÍAZ POLANCO
RADICADO:	180014003002 <b>20230051300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1308**

La señora EUCARIS VARGAS FAJARDO, a través de apoderada judicial, presentan demanda ordinaria de acción de simulación, contra JAIME BERNAL ACEVEDO y JOHN BERLY DÍAZ POLANCO, a fin de que se declare simulado el contrato de compraventa de bien inmueble celebrado entre los aquí demandados.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84,390 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de simulación, promovida por EUCARIS VARGAS FAJARDO a través de apoderada judicial, en contra de JAIME BERNAL ACEVEDO y JOHN BERLY DÍAZ POLANCO.

**SEGUNDO: APLICAR** el trámite previsto para el proceso verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 y 384 del Código General del Proceso, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispone el artículo 391 del C. G. del Proceso.

**CUARTO:** Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas, **REQUERIR** a la parte demandante para que preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del Art.590 del C. G. del Proceso.

**QUINTO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica a la Dra. EUNIXES FIGUEROA ALAPE, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.126.444.937 y Tarjeta Profesional No. 231.476 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante dentro del presente proceso conforme al poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aecc2e938f98b22e3e6ed5c63473d2be9a293c49c064245b077e81d21ecacb51**

Documento generado en 17/10/2023 05:39:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL
DEMANDADO:	MARÍA ALEJANDRA PANIAGUA GUTIÉRREZ
RADICADO:	18001400300220230051500

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1309**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución tres (3) letras de cambio, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL, en contra de MARÍA ALEJANDRA PANIAGUA GUTIÉRREZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MARÍA DEL PILAR ÁVILA LEAL**, para iniciar la presente demanda en contra de **MARÍA ALEJANDRA PANIAGUA GUTIÉRREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$221.000**, por concepto de capital del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento del 7 de julio de 2022, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$221.000**, por concepto de capital del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento del 7 de agosto de 2022, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de agosto de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- **\$221.000**, por concepto de capital del título valor letra de cambio con fecha de vencimiento del 7 de septiembre de 2022, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 8 de septiembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** este proveído personalmente a la parte demandada, de conformidad con los artículos 290 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber que dispone de un término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para excepcionar, términos que correrán conjuntamente a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión; igualmente, hágasele entrega de copia de la demanda y de sus anexos para efectos del traslado.

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**CUARTO: RECONOCER** a la Dra. **YURI ANDREA CHARRY RAMOS**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.117.515.223 y tarjeta profesional 263.457 del C. S. de la Judicatura, la calidad de endosataria en procuración dentro del presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a87875b20ac2754b9978f8df77b2fa7b60e5939e8f66b948b2c1726bed273**

Documento generado en 17/10/2023 05:39:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	JOSE EDGAR GONZALEZ PERDOMO
DEMANDADO:	NAYDU BRIGI HEREDIA LEMUS
RADICADO:	180014003002 <b>20230051900</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO Nº 1339**

Sería del caso proceder a librar mandamiento de pago de la presente demanda ejecutiva singular, si no fuera porque se advierte que no reúne el presupuesto legal contemplado en los numerales 4º y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que, la demanda no contiene el acápite de pretensiones, por lo tanto, no estaría llamada a prosperar.

Por otro lado, se tiene que la notificación al demandado debe hacerse de manera personal, a la dirección del domicilio de este o al correo electrónico personal, de conformidad con lo estipulado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, igualmente se puede solicitar el emplazamiento de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 82 del C. G. del Proceso; por lo tanto, es requisito sine qua non, aportar la dirección de notificación que pertenezca al demandado para adelantar el presente trámite.

Ante la ausencia de tales requisitos, inexorables debe inadmitirse la presente demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, subsane la presente demanda, conforme lo consagra la norma antes descrita, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: CONCEDER** el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de este proveído, para que la parte actora subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

**Firmado Por:**  
**Kerly Tatiana Barrera Castro**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Florencia - Caqueta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2083af24778ed1a013cc1d76162a86027144f0279fe65805d689100b25fde79f**

Documento generado en 17/10/2023 05:39:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	ALVARO ANDRES PUENTES RICO
DEMANDADO:	CICERÓN PÉREZ SUAREZ
RADICADO:	18001400300220230052300

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1340**

Procede este despacho a resolver sobre la admisión de la demanda, previo las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Encontrándose el proceso de la referencia para librar mandamiento de pago, teniendo como base de ejecución letra de cambio de fecha 1º de marzo de 2020, se deduce una obligación clara, expresa y exigible en suma líquida de dinero a favor ALVARO ANDRES PUENTES RICO, en contra de CICERÓN PÉREZ SUAREZ.

Por tal razón y cumplidos los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y SS, del Código General del Proceso, y 671 y S.S. del Estatuto Comercial, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **ALVARO ANDRES PUENTES RICO**, para iniciar la presente demanda en contra de **CICERÓN PÉREZ SUAREZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **\$2.000.000**, por concepto de capital del título valor referido, más los intereses moratorios según la Resolución expedida por la Superintendencia Financiera, desde el día 1 de febrero de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación conforme a los arts. 884 del Código del Comercio, 111 de la Ley 510/99, 305 del C. Penal y 180, 424 y 431 del Código General del Proceso.
- Los intereses corrientes al 3% causados desde el 1 de marzo 2020 hasta el 31 de enero de 2021.

**SEGUNDO: EMPLAZAR** al demandado **CICERÓN PÉREZ SUAREZ**, conforme lo dispone el artículo 108 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de quince (15) días, comparezca por sí o por medio de apoderado, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, so pena que, ante la no comparecencia dentro del término concedido, se proceda a nombrarle curador Ad-Litem.

**PUBLÍQUESE** su emplazamiento en el Registro Nacional de personas emplazadas, conforme lo indicado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**TERCERO:** Sobre costas se resolverá oportunamente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro  
Juez

Juzgado Municipal  
Civil 002  
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b6f47cf4f1249c5ce0306718460dbd945d5ac2aa86741846b862f73ab1065b

Documento generado en 17/10/2023 05:39:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	GARANTÍA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
DEMANDANTE:	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	JOHN FREDY CASTAÑEDA GÓMEZ
RADICADO:	18001400300220230052700

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1341**

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud aprehensión y entrega de garantía mobiliaria de prenda sin tenencia, previo los siguientes,

**CONSIDERACIONES**

La demanda presentada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial en contra de **JOHN FREDY CASTAÑEDA GÓMEZ**, contiene los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo identificado con placas MIM342, así como, el contrato de garantía mobiliaria cumplen con los presupuestos señalados el Decreto Reglamentario 1074 de 2015, el Decreto 1835 de 2015 (artículo 2.2.2.4.2.3) y en los artículos 9°, 10°, 11°, 15°, 22°, 38°, 43°, 57°, 58° y 60° de la Ley 1676 de 2013.

Por lo antes expuesto, de conformidad con los artículos 18°, 25°, 26°, 28°, 82°, 83°, 84° y 85° del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2016 y el Decreto 1835 de 2015, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente solicitud de **GARANTÍA MOBILIARIA - PAGO DIRECTO**, instaurada por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A** contra **JOHN FREDY CASTAÑEDA GÓMEZ**.

**SEGUNDO: ORDENAR** la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVW139**, marca **CHEVROLET**, línea **ONIX**, modelo **2021**, chasis **9BGEB69K0MG210523** y motor **L4F\*210294614\***, de propiedad del demandado **JOHN FREDY CASTAÑEDA GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.117.514.691.

**TERCERO: ORDENAR**, luego de efectuada la retención decretada en el numeral anterior, la entrega al acreedor garantizado **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, del vehículo de placas **DVW139**.

**CUARTO:** Para el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, **OFICIESE** por el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a la Policía Nacional- Sección Automotores - SIJIN, para que lleve a cabo la orden de aprehensión e inmovilización del automotor antes descrito, y se deje a disposición del acreedor de la garantía inmobiliaria **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, únicamente en los parqueaderos **ALIANZAUTOS JL** de la ciudad de Medellín,

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**AUTOFERIA DEL USADO** de la ciudad de Neiva, y **BODEGAJE LOGISTICA FINANCIERA SAS** de la ciudad de Bogotá. Al momento de la aprehensión, se debe diligenciar acta de inventario y entrega, la cual debe ser remitida de manera urgente a este Juzgado.

Insértese en el oficio las direcciones de comunicación directa con el apoderado judicial de GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, con la finalidad de que el AGENTE DE POLICÍA solvente cualquier clase de duda sobre el procedimiento de inmovilización, traslado o dirección de parqueaderos SE PODRA COMUNICAR a los número 6053133580 y 3157263755, o al correo [jramos@jramosabogado.com](mailto:jramos@jramosabogado.com).

**QUINTO: ADVERTIR** al apoderado judicial de **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A**, que deberá informar a este Despacho sobre la efectividad de las órdenes impartidas en esta providencia, para cancelar la orden de inmovilización.

**SEXTO: RECONOCER** personería jurídica al Dr. **JAIRO ENRIQUE RAMOS LAZARO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 5.084.605 y tarjeta profesional N° 76.705 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b356947a4b0301520cf6f233064ffbd74853896c41ad7f0498ea6c803819e54**

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

Florencia, Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO:	SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE:	DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR Y OTROS
CAUSANTE:	NELSON CUELLAR BAHAMON
RADICADO:	180014003002 <b>20230053300</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 1342**

Los señores DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR, FERNANDO CUELLAR CUELLAR y LUISA FERNANDA CUELLAR MENDIGAÑA, presentan demanda de sucesión intestada, a través de apoderado judicial, cuyo causante es quien en vida se llamó **NELSON CUELLAR BAHAMON (Q.E.P.D.)**.

Subsanada la demanda descrita, se encuentra con el lleno de los requisitos formales exigidos por el artículo 82, 84, 488, 489, 491 y 492 del Código General del Proceso, pues se han aportado los anexos de que trata el artículo 489 ibídem, respecto de los demandantes **DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR, FERNANDO CUELLAR CUELLAR y LUISA FERNANDA CUELLAR MENDIGAÑA**, en su calidad de herederos del causante, por tanto, procede el reconocimiento de aquellos, con prueba idónea como lo es el Registro Civil de Nacimiento y reconocimiento de hijo natural; es así, que siendo este Juzgado el competente para el conocimiento del presente proceso, por ser el último domicilio del causante esta ciudad, ordenará abrir el presente sucesorio a lugar y el trámite que en derecho corresponde.

Bajo las anteriores consideraciones, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Florencia, Caquetá, de conformidad con el artículo 490 del C.G.P.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante **NELSON CUELLAR BAHAMON**, a partir del 31 de mayo de 2022, fecha de su fallecimiento.

**SEGUNDO: RECONOCER** como herederos en calidad de hijos del causante a **DIANA MARCELA CUELLAR CUELLAR, FERNANDO CUELLAR CUELLAR y LUISA FERNANDA CUELLAR MENDIGAÑA**, se tiene que aceptaron la herencia con beneficio de inventario, conforme se indicó en el libelo de demanda, y así lo establece el numeral 5 del artículo 587 del Estatuto Procesal Civil.

**TERCERO: DECRETAR** la facción de inventario y avalúos de los bienes relictos de la presente sucesión.

**CUARTO: NOTIFICAR** de manera personal a los herederos determinados y la cónyuge supérstite, **NELSON CAMILO CUELLAR ESCANDÓN, GINNA PAOLA CUELLAR ESCANDÓN y ROSALBA ESCANDÓN SÁNCHEZ**, en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C. G. del P., y hágaseles saber que disponen del término consagrado en el artículo 492 del Código General del Proceso.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
FLORENCIA CAQUETÁ

**QUINTO: ORDENAR** el emplazamiento de todos los que se crean con derecho para intervenir en él, conforme lo estipula el artículo 490 del Código General del Proceso. Para tal efecto se ordenará la fijación de edicto durante veinte (20) días en la Secretaría del Juzgado y se publicará en el Registro Nacional de personas emplazadas conforme lo indicado en el art. 10 del Decreto 806 de 2020.

**SEXTO: ORDENAR** por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, elabórese y envíese comunicación a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN", comunicándole de la apertura del presente sucesorio e informándole que, el total de activo herencial según el inventario de bienes presentado por la parte demandante es de **\$19.880.000**, sin pasivos, concomitante **REMÍTASELE** copia de la demanda y sus anexos.

**SÉPTIMO: RECONOCER** personería jurídica al profesional del derecho OSCAR ANDRÉS ORTÍZ MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.117.504.187, portador de la tarjeta profesional Nº 219.051 del C. S. de la Judicatura, quien actúa como apoderado judicial de los demandantes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

**KERLY TATIANA BARRERA CASTRO**

ANYELA

Firmado Por:

Kerly Tatiana Barrera Castro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 225540e09dc615d82c2d92e10d5a6d6ecf2e619c630f3f54d45ce289305494a7

Documento generado en 17/10/2023 05:39:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>